**Expte. n°: JU-9754-2018 UHALT MAXIMILIANO TRISTAN C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**

**CONTRATO DE SEGURO. CUMPLIMIENTO POR LA MODALIDAD DE DÉBITO AUTOMÁTICO. ACREDITADO QUE EN LA CUENTA EN LA QUE SE DEBIERON REALIZAR LOS DÉBITOS CONSTABA DE FONDOS, LA FALTA DE PAGO NO RESULTA IMPUTABLE AL ASEGURADO. CORRESPONDIÉNDOLE A LA ACCIONADA EL DEBER DE INFORMACIÓN.**

1-La accionada procedió a la anulación de la póliza por falta de pago de la primer cuota de la prima.-

2- a)Respecto las consecuencias de la no realización del débito automático que fuera establecido como modalidad de pago deben ser soportadas por el accionante o por la demandada.-

b) Si el cliente contrata un servicio y adopta —para el pago— la modalidad de débito automático en cuenta bancaria, cumple con su parte en la medida en que existan en la cuenta respectiva los fondos suficientes para atender la deuda al momento de su vencimiento, siendo excesivo, irrazonable, y contrario al principio de buena fe exigirle que esté controlando que el débito se haya realizado efectivamente, y, como en el caso, hacer jugar una suspensión automática de la cobertura por circunstancias que le han sido totalmente ajenas.

3-a)"El deber de información impuesto a quienes produzcan, importen o comercialicen cosas o presten servicios, se justifica en razón de que se enfrentan en esta relación un experto y un profano y justamente la ley tiene un deber tuitivo con éste último, a quién busca proteger frente a la desigualdad a la que se ve expuesto. Esta desigualdad existente, es la que demuestra el porqué de la necesidad de una información al consumidor, cuya finalidad es ayudar al mismo a formar su criterio de manera clara y reflexiva para poder prestar su consentimiento. Se requiere además que el consumidor posea toda la información necesaria, en razón de que ese deber, relacionado con la buena fe, se proyecta también, en un momento ulterior, en la etapa de ejecución del contrato, de manera que se lo ayude a utilizar satisfactoriamente el producto o servicio.

b)Que se ha resuelto que: "...Sin desconocer las cláusulas predispuestas del contrato de seguro y la normativa propia de la actividad asegurativa (art. 31 de la Ley N° 17.418), la aplicación automática de la suspensión de la cobertura sin previo aviso al asegurado, atenta contra la tutela del consumidor e implica una violación del deber de información que consagra el art. 4 de la Ley N° 24.240, por ende, debió haber mediado comunicación fehaciente al actor -por parte de la accionada- del rechazo del débito automático y de la suspensión de dicha cobertura, de manera tal que el consumidor estuviera en condiciones de subsanar el inconveniente para evitar quedar en una situación de desamparo, y la aseguradora demandada, al no cumplir con dicha notificación, infringió el deber de información que incumbe al prestador de servicios a consumidores para evitarle los daños que pudieran generarse si no son comunicados..." (Sumario JUBA: B3652377, CC0003 SM 80825 D-7/2024 S 06/02/2024).-

c)Acreditado que la accionada incumplió con el deber de información a su cargo, procediendo indebidamente a la anulación de la póliza por falta de pago de la primer cuota sin dar aviso al asegurado de dicha circunstancia (conf. art. 4 de la Ley 24.240).-

d)Habiéndose acreditado que la cuenta en la que se debieron realizar los débitos de la prima constaba de fondos suficientes al momento del vencimiento, queda en claro que la falta de pago de dicha cuota ni de las sucesivas no le resulta imputable al asegurado (conf. art. 888 del C.C.C.).-